

LEY 45/1981, DE 28 DE DICIEMBRE, DE CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE HIDROCARBUROS («BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 1981).

Proyecto de Ley procedente del Real Decreto-ley 8/1981, de 24 de abril, bajo el mismo título. Sometido a debate y votación de totalidad, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de 13-V-1981 [«Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 167] acordó su convalidación, así como su tramitación como Proyecto de Ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Industria y Energía por Acuerdo de Mesa de 23-V-1981.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 61-1, de 10-VI-1981.

Prórroga del plazo de presentación de enmiendas: 17-VI-1981.

Informe de la Ponencia: 23-IX-1981.

Dictamen de la Comisión: 30-IX y 1-X-1981.

Índice de enmiendas que se mantienen para su defensa ante el Pleno publicado el 10-X-1981.

Aprobación por el Pleno: 4 y 5-XI-1981. Texto publicado el 24-XI-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núms. 195 y 196.

SENADO

Remitido a la Comisión de Industria, Comercio y Turismo con fecha 25-XI-1981.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 201 (a), de 25-XI-1981.

Ampliación plazo de presentación de enmiendas: 30-XI-1981.

Enmiendas publicadas el 5-XII-1981.

Informe de la Ponencia: Según acuerdo adoptado el 3-XII-1981 (acta núm. 23), el informe se emitió verbalmente, como consecuencia de la premura en la tramitación.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 3-XII-1981.

Aprobación por el Pleno: 10-XII-1981. Texto publicado el 15-XII-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 133.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Aprobación definitiva por el Congreso: 15-XII-1981. Texto publicado el 24-XII-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 207.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

Uno. Se crea el Instituto Nacional de Hidrocarburos, que tendrá la consideración de Entidad de Derecho público de las previstas en el artículo 6.º, uno, b), de la Ley General Presupuestaria, y se regirá por la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Dos. Al Instituto Nacional de Hidrocarburos no le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo 2.º

El Instituto Nacional de Hidrocarburos coordinará y controlará, de acuerdo con las directrices del Gobierno, las actividades empresariales del sector público en el área de los hidrocarburos. Corresponderá igualmente al Instituto toda iniciativa empresarial que el sector público promueva en este campo.

Asimismo impulsará la investigación y el desarrollo tecnológico, tanto de los sistemas de investigación y explotación de yacimientos como de los procesos químicos y los de transformación energética, en el ámbito de sus competencias sectoriales.

Artículo 3.º

El Instituto Nacional de Hidrocarburos se adscribe al Ministerio de Industria y Energía.

TITULO PRIMERO

De los órganos rectores del Instituto

Artículo 4.º

Los órganos rectores del Instituto Nacional de Hidrocarburos son: el Consejo de Administración, el Presidente, el Vicepresidente y la Comisión Ejecutiva.

Artículo 5.º

Uno. El Presidente del Instituto Nacional de Hidrocarburos ostenta la representación legal del Instituto y ejerce las facultades que el Consejo de Administración le delegue.

Dos. El Vicepresidente asiste al Presidente y le sustituye en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Tres. El Presidente y el Vicepresidente serán nombrados por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, entre quienes tengan reconocida competencia y experiencia en el campo de la economía o de la Empresa.

Cuatro. El mandato del Presidente tendrá una duración de cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado. El cese anticipado sólo podrá ser acordado por el Gobierno por renuncia del titular o en virtud de causa debidamente justificada en la forma que reglamentariamente se determine.

Cinco. El desempeño de los cargos de Presidente y Vicepresidente será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad profesional, mercantil o pública fuera del ámbito del Instituto y sus Empresas participadas.

Artículo 6.º

Uno. Al Consejo de Administración corresponde dirigir la actuación del Instituto Nacional de Hidrocarburos en el marco de la política de hidrocarburos señalada por el Gobierno, elevar las propuestas de actos que requieran la aprobación de la administración del Estado y controlar la gestión de las Empresas del Instituto.

Dos. El Consejo de Administración estará integrado por:

- a) El Presidente y el Vicepresidente.
- b) Ocho Consejeros en representación de la Administración.
- c) Cuatro Consejeros designados entre personas que tengan reconocida competencia y experiencia en el campo de la economía o de la Empresa.

Tres. Los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía.

Artículo 7.º

La Comisión Ejecutiva tendrá la composición y facultades delegadas que establezca el Consejo.

TITULO II

De los bienes y medios del Instituto Nacional de Hidrocarburos

Artículo 8.º

Se atribuye con carácter general al Instituto Nacional de Hidrocarburos la titularidad de los bienes y participaciones pertenecientes al Estado y demás Organismos estatales en el área de los hidrocarburos, así como la gestión de dichas participaciones, en los términos que resultan de los artículos siguientes.

Artículo 9.º

El patrimonio fundacional del Instituto Nacional de Hidrocarburos estará integrado por:

- a) Una dotación inicial de 300 millones de pesetas.
- b) Las acciones y derechos pertenecientes al Estado en la «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, Sociedad Anónima» (PETROLIBER), e «Hispanica de Petróleos» (HISPANOIL).
- c) Las acciones y derechos pertenecientes al Estado y al Banco de España en la «Compañía Arren-

dataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPASA).

d) Las acciones y derechos que actualmente pertenecen al Instituto Nacional de Industria en la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A.» (ENPETROL); «Hispanica de Petróleos, S. A.» (HISPANOIL); «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA); «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), y «Butano, S. A.».

e) Las propiedades y derechos del Estado afectados al Monopolio de Petróleos que no forman parte, procedan, ni vayan a ser destinados al sistema de distribución.

Artículo 10

El Monopolio de Petróleos se mantiene en cuantías actividades de importación, distribución y venta viene realizando actualmente.

Las inversiones del Monopolio de Petróleos por vía de adquisición o amortización sólo podrán realizarse con fines de mantenimiento y desarrollo de la red y de las actividades de distribución. Su importe figurará anualmente en las partidas de gastos de los Presupuestos Generales del Estado.

El importe de la Renta de Petróleos se ingresará directamente en el Tesoro sin que con cargo a la misma puedan practicarse más deducciones que las previstas en la legislación vigente.

Artículo 11

Uno. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos tendrá el carácter de administradora de aquél, sin que, en virtud de su relación con el Estado y en tal concepto, deba realizar o pueda cumplir otros fines que los señalados en el artículo 10 de la presente Ley.

Dos. El régimen de la Sociedad será el establecido por la legislación vigente en lo no modificado por la presente Ley.

Tres. Los Consejeros representantes del capital del Instituto Nacional de Hidrocarburos en CAMPASA serán designados por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Industria y Energía, de conformidad con el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Cuatro. El Delegado del Gobierno en CAMPASA será nombrado por el Consejo de Ministros a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Industria y Energía.

TITULO III

De las funciones y facultades y medios personales del Instituto Nacional de Hidrocarburos

Artículo 12

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Hidrocarburos podrá realizar toda clase de actos de gestión y disposición, comerciales e industriales; así como toda clase de operaciones financieras con las Empresas en las que posea accio-

nes de participación, tomar dinero a préstamo y emitir obligaciones nominativas y al portador, previa autorización por el Gobierno, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 13

El personal que el Instituto Nacional de Hidrocarburos utilice para el cumplimiento de sus funciones se regirá por las normas del Derecho laboral, procediendo preferentemente de la plantilla orgánica de las Empresas u Organismos que se integren total o parcialmente en el Instituto. Cuando tal personal reúna la condición de funcionario público podrá quedar en situación de supernumerario en su Cuerpo de origen.

Artículo 14

Los contratos del Instituto Nacional de Hidrocarburos se regirán por las normas del Derecho privado.

Artículo 15

El régimen presupuestario y de control será el que resulte de la consideración de Sociedad estatal que al Instituto Nacional de Hidrocarburos atribuye el artículo 1.º de la presente Ley.

Artículo 16

Los beneficios netos que, en su caso, obtenga el Instituto Nacional de Hidrocarburos se destinarán a la constitución de fondos de reserva, atenciones de cargas sociales y financiación parcial del Programa de Actividades, Inversiones y Financiación, ingresándose directamente en el Tesoro un mínimo del 50 por 100 de aquéllos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Corresponde al Gobierno:

Uno. Fijar la política en materia de hidrocarburos.

Dos. Aprobar el Programa Anual de Combustibles.

Tres. Autorizar las actividades de exploración e investigación, producción, transporte, almacenamiento, depuración y refinado de hidrocarburos, salvo aquellas cuya competencia haya sido transferida a las correspondientes Comunidades Autónomas.

Cuatro. Fijar los precios de venta de los distintos productos y los de transferencia del importador o fabricante al distribuidor, así como los precios de los hidrocarburos de producción nacional.

Cinco. Aprobar el Programa de Actividades, Inversiones y Financiación del Instituto Nacional de Hidrocarburos y a través del mismo el de sus Empresas, así como designar a los órganos rectores del Instituto Nacional de Hidrocarburos en los términos regulados en la presente Ley. Requerirán también la aprobación del Gobierno la constitución de

nuevas Sociedades y el incremento o transmisión de participaciones accionarias.

Seis. Las restantes atribuciones que le otorgue la legislación vigente.

Corresponden al Ministerio de Industria y Energía las competencias de aprobación y, en su caso, propuesta, relacionadas con las funciones descritas en la presente disposición, salvo lo dispuesto en la disposición adicional siguiente.

Segunda

Corresponde al Ministerio de Hacienda las competencias de aprobación y, en su caso, propuesta, relacionadas con el Monopolio de Petróleos.

No obstante, se atribuyen a los Ministros de Hacienda y de Industria y Energía, conjuntamente, las funciones de aprobación y, en su caso, propuesta en las siguientes materias:

- a) Fijación de precios de venta al público de productos monopolizados.
- b) Fijación de los precios de adquisición de los productos a las refinerías y liquidación anual de éstas.
- c) Inversiones del Monopolio.
- d) Programa anual de entregas de productos al área del Monopolio.

Tercera

Todas las transmisiones patrimoniales y operaciones necesarias para la constitución y puesta en funcionamiento del Instituto Nacional de Hidrocarburos estarán exentas de cualquier tributo.

Cuarta

Se concede un crédito extraordinario de 300 millones de pesetas a la Sección 20 de los Presupuestos Generales del Estado, «para cubrir la dotación inicial del Instituto Nacional de Hidrocarburos», que se financiará mediante baja en el crédito figurado en la Sección 20, Ministerio de Industria y Energía, Servicio 01, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Genrales, concepto 723.

Quinta

Se autoriza al Gobierno para liberalizar la comercialización de productos petrolíferos no energéticos.

Sexta

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, determinará en el plazo de seis meses la relación de bienes y derechos que se traspasan al Instituto Nacional de Hidrocarburos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado e), de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno promulgará, en el plazo máximo de un año, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previo dictamen del Consejo de Estado, el Reglamento del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Segunda

El Gobierno promulgará en el plazo de seis meses, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Industria y Energía, y previo dictamen del Consejo de Estado, la relación de normas vigentes y derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera

El Gobierno regulará la nueva naturaleza, estructura y funciones de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, a fin de acomodarla a lo dispuesto en la presente Ley. Entre tanto, dicha Delegación seguirá ejerciendo las funciones que la legislación actualmente le asigna, en lo que no resulten modificadas por la presente Ley.

Cuarta

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las transferencias de crédito que sean necesarias, con objeto de aplicar al Instituto Nacional de Hidrocarburos la parte proporcional de las consignaciones presupuestarias previstas para el ejercicio de 1981, en favor del Instituto Nacional de Industria y de la Dirección General del Patrimonio del Estado, en razón de las participaciones que se transfieren al Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Quinta

A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el Real Decreto-ley 8/1981, de 29 de abril, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Sexta

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1981.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
LEOPOLDO CALVO-SOTELO
Y BUSTELO